REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali D.E., quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2023).

Auto Interlocutorio No. 957

Expediente No. 760013333-009-**2023-00317-00**

Accionante: Yamileth Gómez Ramírez e-mail: yamigora@hotmail.com

Accionadas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Comisión Nacional del Servicio Civil

e-mail: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

1. Antecedentes

La señora Yamileth Gómez Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía número 66.803.300, actuando en nombre propio presenta acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, y contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la que solicita la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho de defensa y contradicción, principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

2. Medida provisional

3.1 La señora Yamileth Gómez Ramírez solicita como medida provisional lo siguiente:

"Solicito decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, procedan a realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado GESTOR III, código 303, Grado 3, identificado con el código OPEC NO. 126566, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en la plaza previamente asignada (Cali), con efecto retrospectivo al 23 de octubre de 2023, fecha en la cual la DIAN nombró en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles a la cual pertenezco, ya que dicha lista tiene vigencia de 2 años y con esta medida cautelar se busca prevenir que las accionadas se beneficien de su propia culpa, argumentando que cuando se produzca la sentencia de tutela, la lista de elegibles ha perdido vigencia."

3.2 El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 760013333-009- 2023-00317 00
Accionante: Yamileth Gómez Ramírez
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación^[1].

Además, la Corporación al analizar los requisitos que deben verificarse para la adopción de medidas de esta naturaleza, de manera reciente, concluyó: una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Para ello, en palabras de la Corte el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada¹.

3.3 En el presente caso, si bien la parte actora manifiesta que la lista de elegibles de la cual hace parte está por vencerse lo que puede generar un perjuicio irremediable, lo cierto es que de acuerdo a lo señalado en la demanda la Entidad accionada previamente a la interposición de esta acción de tutela definió mediante acto administrativo la situación de la parte actora, pues mediante Resolución No. 9006 de 26 de octubre de 2023 le negó el nombramiento en periodo de prueba por no haber acreditado los requisitos de experiencia.

Lo anterior significa que el derecho de la señora Yamileth Gómez Ramírez no está en estado de amenaza sino de vulneración de donde la única forma en que la medida pudiera proceder es para impedir su agravación situación que a partir de los argumentos y elementos de juicios allegados no se puede tener por acreditado. Además, no se puede perder de vista que en el contexto mencionado de resultar procedente la presente acción de tutela podrían emitirse las decisiones correspondientes para la protección de los derechos, pues para el momento en que la Administración tomó la decisión en controversia la lista de elegibles estaba vigente.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida provisional solicitada.

4. Admisión de la acción

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

_

¹ Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 760013333-009- 2023-00317 00
Accionante: Yamileth Gómez Ramírez
Accionada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Segundo: Por la secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a.- A la accionante al correo electrónico indicado.

b.- Las Entidades accionadas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, y contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Tercero: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rinda un <u>informe escrito</u>, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información que se suministre se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

Cuarto: Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

Quinto: Se ordena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa.

Sexto: Negar la medida provisional solicitada por la señora Yamileth Gómez Ramírez.

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Octavo: Informar que el expediente de la referencia puede ser consultado a través de la sede electrónica para la gestión judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, SAMAI:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=7600 13333009202300317007600133

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez